

Florencia-Caquetá, 26 de octubre de 2020

Doctor

JAIRO SUAREZ VARGAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

E-mail: jprfbelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF. PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO
DEMANDADO: ANDRÉS FABIÁN MARTÍNES PÉREZ Y OTROS
RADICADO: 180943184001-2018-00187-00

Asunto: Contestación Demanda

HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.642.822 expedida en Florencia- Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 92.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado del señor **ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.431.585 de Curillo- Caquetá, conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA promovida por la señora DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En relación a la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO y NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO, y el cese de sus efectos el día 10 de junio de 2018, no se presenta oposición alguna, aunque se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Sin embargo, respecto a la cuarta pretensión encaminada a la disolución de la sociedad patrimonial, el señor ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ se opone a su prosperidad por las razones de defensa que más adelante se exponen al considerar se configura el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta al señor MARTÍNEZ PÉREZ, pero se atiende a lo que resulte probado de conformidad con los medios de prueba que obran en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto. Entre los señores NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (Q.E.P.D.) y DOLY JOHANA BOORQUEZ se procrearon a los menores DAIMER FABIAN y YULIAN ESTEBAN MARTÍNEZ BOORQUEZ, como da cuenta en los Registros Civiles de Nacimiento con Indicativo Serial N° 3665574 de la Registraduría de Florencia – Caquetá y con Indicativo Serial N° 34563169 de la Registraduría de Currillo – Caquetá, respectivamente.

TERCERO: Es cierto. Entre los señores NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (Q.E.P.D.) y ANGELA MARÍA PÉREZ DORADO procrearon al señor ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, y entre el primero y la señora KELLY STEPHANEL COLLAZOS RAMOS al menor LUIS FERNANDO MARTINEZ COLLAZOS, según los Registros Civiles de Nacimiento con Indicativo Serial N° 56809783 de la Registraduría de Currillo – Caquetá, y N° 57820227 de la Registraduría de Popayán – Cauca.

CUARTO: No le consta al señor MARTÍNEZ PÉREZ, toda vez que si bien es cierto una de las consecuencias jurídicas de formar una unión marital de hecho es la creación de una sociedad patrimonial, para el caso concreto no se tiene conocimiento de patrimonio que se pudo conformar entre el señor NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (Q.E.P.D.) y DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, a lo anterior que se pruebe.

QUINTO: En la demanda es un hecho denominado como cuarto. Es parcialmente cierto, según Registro de Defunción con Indicativo Serial N° 9927141 de Registraduría de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el señor NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO falleció el día 10 de junio de 2018; respecto a la constitución y disolución por el solo hecho de haber fallecido no se constituye una unión marital y por la tanto se debe probar.

SEXTO: En la demanda es un hecho denominado como quinto. No constituye un fundamento fáctico, sino la presentación de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: En la demanda es un hecho denominado como sexto. No constituye un fundamento fáctico, sino una justificación respecto a no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

III. RAZONES DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

Como mecanismo de defensa dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito proponer la siguiente excepción:

— Excepción de Prescripción: Sociedad Patrimonial

De conformidad con lo regulado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990¹ *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*. (Texto subrayado propio)

Lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia² bien resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, *“en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a*

¹ Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1163-2014, radicado 11001-02-03-000-2014-00153-00 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez: 06 de febrero de 2014).



propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil"

En ese sentido, la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, está sujeta a un término de prescripción de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, evento que acaeció en el presente caso desde junio de 2018, precisando que, aunque la demanda se interpuso el 12 de octubre del mismo año³, no adquirió los efectos jurídico de la interrupción que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, pues nótese que se admitió mediante providencia del 06 de noviembre de 2018⁴, pero en razón a una irregularidad procesal respecto a la plena identificación de este extremo pasivo, a través de auto del 30 de julio de 2020 se declaró la nulidad, y en consecuencia, el citatorio para notificación personal se envió el 04 de septiembre de 2020⁵, y la notificación por aviso el día 25 del mismo mes y año.

Al efecto, conviene recordar que a voces de lo regulado en el numeral 6 del artículo 78 *Ibidem*, son deberes de las partes y sus apoderados "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", sin que el incumplimiento a este deber cause a favor de la demandante beneficio alguno, a modo de ejemplo, la inobservancia a lo consagrado en el mencionado artículo 94 del Código General del Proceso, dado que con la presentación de la demanda, ni con posterioridad, se realizó manifestación relacionada con la falta de conocimiento del nombre completo del señor ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, sino solo respecto a su número de identificación, escenario que impidió notificar entiempos al demandado, se insiste, por una conducta imputable a la reclamante.

IV. FRENTE A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS:

La parte accionada para sustentar la excepción propuesta, solicita al Despacho que tenga valor probatorio el registro de defunción (folio 06), el auto interlocutorio 06 de noviembre de 2018 (folio 20), auto del 30 de julio de 2020 (folio 94), el citatorio para notificación personal (folio 104) y la notificación por aviso (folio 106) documentos que se encuentra en el expediente del presente proceso en su despacho.

V. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción propuesta en defensa del señor ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, y en consecuencia, no declarar la sociedad patrimonial, ni proceder a su disolución y liquidación.

VI. NOTIFICACIONES

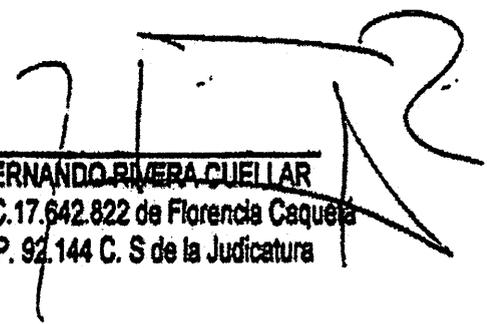
El demandado recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico andresfabian-25@hotmail.com, y el suscrito, las recibirá en la Carrera 7 N° 16 A 08 Oficina 102 Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia- Caquetá, Celular 3115065100- teléfono (8) 4358783, e-mail: hrcabogados@hotmail.com

Del Despacho,

³ Folio 13 del c.o
⁴ Folio 20 del c.o
⁵ Folio 104 del c.o



Cordialmente,



HERNANDO RIVERA CUELLAR
CC. 17.642.822 de Florencia Caquetá
T.P. 92.144 C. S de la Judicatura